

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Se informa que la parte demandada no contestó demanda y no formuló excepciones durante el término de traslado. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 25 de mayo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2020-00281-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ALDO ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra ALDO ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ, presentando como título base el pagaré No. 92533068.

Este despacho judicial por auto del 01 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

***“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a cargo del señor ALDO ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ y a favor del BANCO POPULAR, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.184.351), por concepto de capital, más los intereses moratorios, liquidados desde el día 18 de abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley; más las costas y agencias en derecho.”*

La parte demandada fue notificada personalmente a través de envío de mensaje de datos haciendo uso de medios electrónicos el día 23 de septiembre de 2020, a la dirección de correo andres12-guz@hotmail.com, la cual se obtuvo mediante el Formato Único de Vinculación y Solicitud Bancarios – Persona Natural aportada en los anexos de la demanda, guardando silencio durante el término de traslado.

Cabe señalar que el apoderado de la parte demandante allegó a este despacho constancia del envío de la notificación personal al ejecutado en fecha 23 de septiembre de 2020; no obstante, mediante memorial del 24 de noviembre de la misma anualidad, aportó constancia de la respectiva lectura del mensaje de datos.

Luego entonces, habiéndose surtido la notificación personal en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez